

EXPEDIENTE N°

SECTOR

1576-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA METALÚRGICA

INDUSTRIAL Y

COMERCIAL S.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN

: PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO

DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

: INDUSTRIA

RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES FERROSOS Y NO

FERROSOS

MATERIA : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ALMACÉN CENTRAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 674-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 18 de agosto del 2017 por Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 9 al 12 de noviembre del 2015, y el 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó acciones de supervisión en las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho², de titularidad de Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. (en adelante, el administrado). Los hallazgos detectados fueron recogidos en los Informes Preliminares de Supervisión Directa N° 079-2016-OEFA/DS-IND³ y N° 795-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 29 de febrero y 13 de octubre del 2016, respectivamente; y, analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 479-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016⁵.
- 2. El 12 de setiembre del 2016 y el 2 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 2388-2016-OEFA/DS⁶ del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND del 13 de diciembre



Registro Único de Contribuyente Nº 20108153980.

Folios 1 al 6 del Expediente.



La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Av. El Bosque N° 947, Urb. Semi Rústica Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Folios 5 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 479-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 91 al 96 del Informe de Supervisión Directa Nº 1126-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 21 del Expediente.

Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 7 del Expediente.

del 2016⁷, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 595-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral) del 28 de abril del 2017⁸, notificada el 12 de mayo del 2017⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que se observó: (i) Residuos de escoria, junto a residuos de moldeo (arena de sílice y aserrín), mezclados con plásticos y guantes industriales impregnados con hidrocarburos; y, (ii) trapos industriales impregnados con aceites, acumulados junto a bolsas plásticas y ladrillos, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre suelo afirmado, a la intemperie y sin contenedores	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
	debidamente rotulados.	"Artículo 145° Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: ()
		2. Infracciones graves en los siguientes casos: (() g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos; h) Mezcla de residuos incompatibles
		() k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.





Folios 9 al 20 del Expediente.

Folios 32 al del Expediente.

Folio 37 del Expediente.

		().
		Norma que tipifica la eventual sanción Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "()
		Artículo 147° Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: ()
		2. <u>Infracciones graves:</u> () b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."
		Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25° Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
		() 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; ().
2	El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.	Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe impermentarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."
		Norma que tipifica la presunta infracción Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145° Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: () 2. Infracciones graves en los siguientes casos: ()
		 d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. () k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
		Norma que tipifica la eventual sanción Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
		"() Artículo 147° Sanciones

Resolución Directoral Nº 1094-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/PAS

		Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones			
		administrativas:			
)		()			
		2. Infracciones graves:			
		()			
		b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa			
		será de 51 hasta 100 UIT."			
		Norma sustantiva presuntamente incumplida			
		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante			
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM			
		"Artículo 25° Obligaciones del generador			
ĺ		El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:			
İ		()			
ĺ		5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en			
ĺ		forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece			
ĺ		en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;			
		().			
İ		Artículo 30° Manejo fuera de las instalaciones del generador			
		Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de			
		las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-			
	El administrado no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado.	RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."			
		Norma que tipifica la presunta infracción			
ļ		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante			
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM			
		()			
		Artículo 145° Infracciones			
3		Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican			
~		en:			
		2. <u>Infracciones graves</u> en los siguientes casos:			
		()			
		d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad			
		competente,			
	Tio autorizado.	()			
		k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.			
		()".			
l		Norma que tipifica la eventual sanción			
		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante			
Ì		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM			
		"()			
		Artículo 147° Sanciones			
		Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones			
		administrativas:			
		()			
		2. Infracciones graves:			
1		()			
		b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa			
		será de 51 hasta 100 UIT."			
<u> </u>		j sera de o i nasia 100 OH.			



- 4. El 26 de junio del 2017¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
- 5. El 10 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción Nº 674-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.
- 6. El 18 de agosto de 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).





Folios 38 al 50 del Expediente.

¹¹ Folios 55 al 63 del Expediente.

Folios 65 al 75 del Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

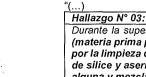
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley № 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
- 8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley Nº 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Nº 1

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la acción de supervisión del 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que observó acumulación de residuos sólidos a la intemperie, sin señalización y sin piso de concreto; así como, residuos sólidos de fundición (arena de sílice y aserrín) mezclados con plásticos, guantes industriales impregnados con hidrocarburos y trapos, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND¹³. Dicha



Folios 131 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 03:

Clasificación: (...)

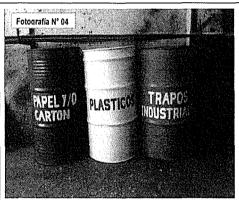
Durante la supervisión se observó en la parte interna de la planta, frente al área de acopio de chatarra (materia prima para fundición) coordenadas UTM (...), la acumulación de residuos de arena producida por la limpieza de materia prima (chatarra); escoria (residuos de fundición); residuos de moldeo (arena de sílice y aserrín), los cuales se encontraban sobre suelo afirmado, a la intemperie, sin señalización alguna y mezclados con plásticos, guantes industriales impregnados con hidrocarburos (...) y trapos industriales impregnados con aceites (residuo peligroso) y bolsas plásticas con residuos domésticos.

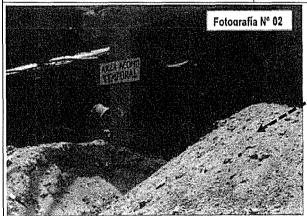
conducta se sustentó en las fotografías N° 2 a la N° 4 adjuntas al referido Informe de Supervisión¹⁴.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

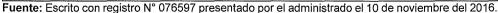
- 11. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que a fin de acreditar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 595-2017-OEFA/DFSAI/SDI, cumplió con implementar un área de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en cuyo interior se encuentran contenedores para los residuos de escoria y arena de sílice.
- 12. Al respecto, cabe precisar que obra en el Expediente el escrito con Registro Nº 076597¹⁵ del 10 de noviembre del 2016 referido al levantamiento de hallazgos detectados durante la acción de supervisión, mediante el cual el administrado señaló que implementó en áreas estratégicas de la Planta San Juan de Lurigancho, contenedores para una adecuada segregación de residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho. Para acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:







Residuos de arena de sílice y escoria mal acondicionados.





(...)".

(Negrilla agregada).

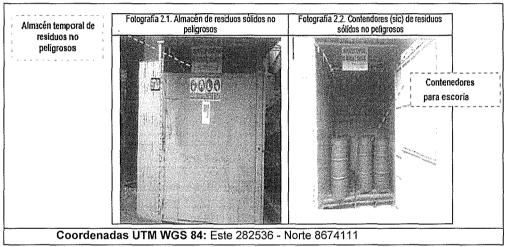


- Folios 78 y 79 del Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND.
- Folios 23 al 31 del Expediente.

ı!



- 13. De las vistas fotográficas N° 3 y N° 4, se observó que el administrado implementó contenedores debidamente rotulados para asegurar el adecuado almacenamiento temporal y segregación de residuos sólidos, tales como: papel, cartón, plásticos, trapos industriales; y, virutas de fierro, acero y bronce.
- 14. Sin embargo, de la fotografía N° 2 se advirtió que el administrado continuaba –al 10 de noviembre del 2016- disponiendo de manera inadecuada sus residuos sólidos de escoria y arena de sílice; por lo que, la Subdirección de Instrucción consideró que el administrado no habría corregido la presente conducta infractora a la fecha de emisión de la Resolución Subidrectoral.
- 15. En atención a ello, el 26 de junio del 2017, mediante escrito de descargos I, el administrado señaló que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, implementó un área para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, así como, instaló contenedores en su interior.



Fuente: Escrito con registro N° 48469 del 26 de junio del 2017.



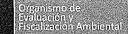
De la revisión de las fotografías anteriores se aprecia que el administrado implementó un área para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho en cuyo interior se encuentran ubicados contenedores de color plomo dispuestos sobre parihuelas de metal, los cuales están destinados para el acopio de residuos de escoria y arena, conforme se aprecia del Diagrama 8.1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentado por el administrado el 16 de junio del 2017 ante OEFA¹⁶:

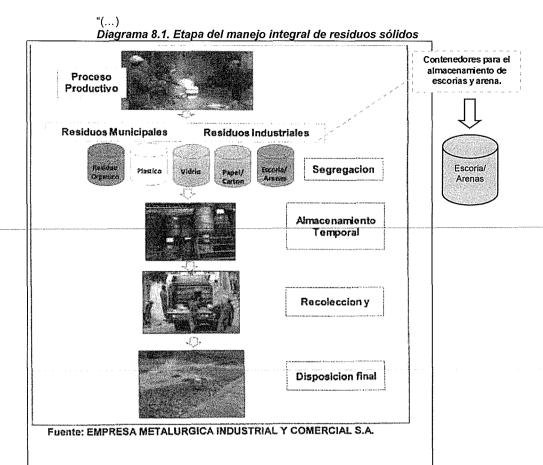


Folio 51 del Expediente.









Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 del administrado.

17. Sobre el particular, corresponde señalar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado de manera posterior al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

SANCION LIEURING

Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 18. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas de forma posterior al inicio del presente PAS serán consideradas a fin de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en el acápite correspondiente.
- 19. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física,





química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que se observó: (i) Residuos de escoria, junto a residuos de moldeo (arena de sílice y aserrín), mezclados con plásticos y guantes industriales impregnados con hidrocarburos; y, (ii) trapos industriales impregnados con aceites, acumulados junto a bolsas plásticas y ladrillos, dispuestos sobre el suelo afirmado, a la intemperie y sin contenedores debidamente rotulados.

20. Dicha conducta infringe las obligaciones establecidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

21. Durante la acción de supervisión del 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión se advirtió que el administrado no contaba con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa¹⁷ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND¹⁸.

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

22. En su escrito de descargos I, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que a fin de acreditar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, cumplió con implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos con las condiciones previstas en el Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías¹⁹:



Folios 102 y 103 del Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND:

()	
N°	HALLAZGOS
2	La Planta industrial del administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos
()"	peligrosos.

Folios 133 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND:

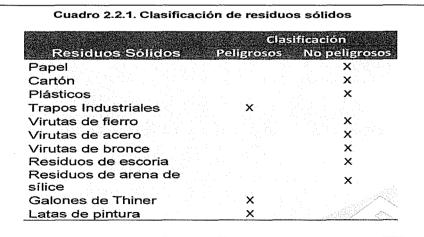
Hallazgo N° 02:	Clasificación:
()	SIGNIFICATIVO
La Planta industrial del administrado no cuenta con un área (instala peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley G	
()".	

¹⁹ Folios 45 y 46 del Expediente.

Señalización Cercado y cerrado Piso liso y de concreto Folografía 2.3. En la fotografía se observa el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Escrito con registro N° 48469 presentado por el administrado el 26 de junio del 2017.

- 23. En ese sentido, de la revisión de las fotografías, se verificó que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de dicho tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), y (v) señalización. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que el área no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni con un sistema contra incendios, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción.
- 24. En su escrito de descargos II, el administrado alegó que en la Planta San Juan de Lurigancho no se generan residuos peligrosos líquidos, sólo residuos sólidos peligrosos (trapos industriales, galones de thiner y latas de pintura) y en cantidades mínimas. Adjuntó el siguiente cuadro de clasificación de residuos sólidos:



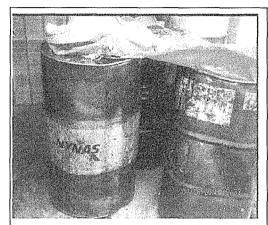
Fuente: Escrito con registro N° 62194 presentado por el administrado el 18 de agosto del 2017.

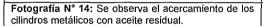






25. Al respecto, cabe señalar que, con fecha 2 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una nueva acción de supervisión a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, en la cual se detectó que en dicha Planta se generan los siguientes residuos peligrosos: (i) cilindros metálicos con remanentes de lubricantes y combustibles y (ii) bidones vacíos conteniendo residuos de silicato sodio. conforme se consignó en el Informe 540-2017-OEFA/DS-IND²⁰. Lo señalado se sustenta en las siguientes N° fotografías adjuntas a dicho Informe²¹:







Fotografía N° 15: Se observa dentro del taller de herramientas y accesorios, bidones vacíos con remanentes de silicato de sodio, los cuales se encuentran apilados sobre piso de cemento y bajo techo.

- 26. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado sí genera residuos sólidos peligrosos que contienen remanentes de aceite residual o de silicato de sodio, por ende, es necesaria la instalación del sistema de drenaje, a fin de conducir –ante una posible caso de derrame- cualquier tipo de elemento contaminante líquido a través de las canaletas y ser depositadas en el sistema de contención.
- 27. Asimismo, indicó que los trapos industriales son acumulados en cilindros de color rojo con tapa, mientras que los galones de thiner y latas de pintura son acopiados en el almacén temporal, por lo que no se necesita la instalación de un sistema de drenaje.
- 28. Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora versa sobre el no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no del acondicionamiento o almacenamiento temporal de los mencionados residuos.
- 29. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, además de los residuos mencionados por el administrado, en la Planta San Juan de Lurigancho, también se generan cilindros de aceite residual y envases con remanentes de silicato de sodio, sustancias contaminantes que en caso de derrame se verterían directamente al piso de concreto; por lo que, sí resulta





Folio 24 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 540-2017-OEFA/DS-IND.

Folios 77 y 78 del Informe de Supervisión Directa N° 540-2017-OEFA/DS-IND.

necesario que el almacén central de residuos sólidos cuente con un sistema de drenaje a fin de tener un conducto que viabilice el posible líquido nocivo.

- Asimismo, con referencia al sistema contra incendios, el administrado se comprometió a implementar un extintor en el almacén de residuos sólidos peligrosos dentro del plazo otorgado.
- 31. Al respecto, el extintor es un dispositivo que tiene como finalidad combatir cualquier tipo de amago que pudiera generar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó medio probatorio que acredite tal implementación, por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación ni demostrar que ha corregido la presente conducta infractora.
- Por último, el administrado alegó que al no haberse detectado una alteración negativa en el ambiente que se deba corregir no es necesario el dictado de una medida correctiva.
- 33. Sobre el particular, cabe indicar que, dicho argumento del administrado será considerado en el acápite correspondiente al análisis de medidas correctivas.
- 34. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho. Dicha conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con los Literales d y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.3. Hecho imputado Nº 3

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

35. Durante la acción de supervisión del 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que manifestó que con fecha 20 de junio del 2014 dispuso los residuos sólidos generados del proceso de fundición y moldeo a través de la empresa de "Transporte de Materiales de Construcción" de titularidad de Edgar Garibay Salazar, quien no se encuentra registrado ante DIGESA, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-IND²².



Folios 130 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa Nº 1126-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 04:

Clasificación: SIGNIFICATIVO

(...)

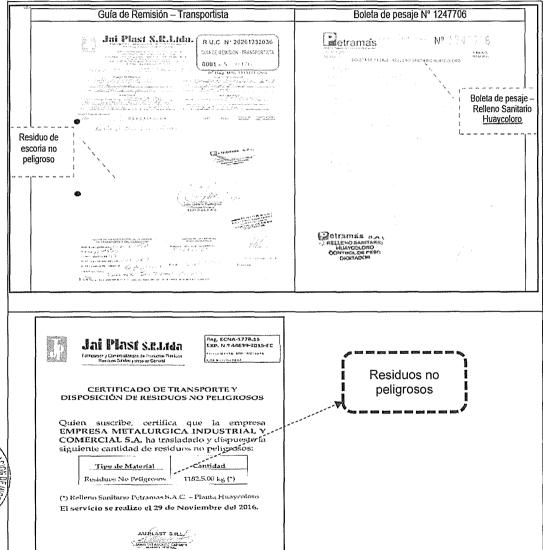
b) Análisis del hallazgo:

Durante la supervisión el representante del administrado manifestó que los residuos generados en el proceso de fundición y moldeamiento son dispuestos a través de los servicios brindados por un tercero llamado Edgar Garibay Salazar (Boleta de Venta de fecha 20 de junio del 2014); sin embargo, según la base de datos de registros emitidos por la DIGESA, este no se encuentra registrado ni autorizado por la mencionada entidad para la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos.



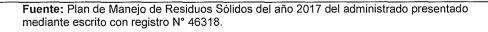
III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

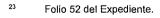
36. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que con fecha 29 de noviembre del 2016 realizó la disposición final de sus residuos sólidos a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) Jai Plast S.R.L. Adjuntó la copia del Certificado de Transporte y Disposición de Residuos No Peligrosos²³ y la Guía de Remisión N° 004217 emitidas por Jai Plast S.R.L.²⁴, así como, la Boleta de Pesaje N° 1247706 expedida por Petramás S.A.C. el 29 de noviembre del 2016²⁵, las mismas que se muestran a continuación:





INDUSTRIA





²⁴ Folio 53 del Expediente.

Folio 54 del Expediente.

- 37. Del análisis de los mencionados documentos, se aprecia que el 29 de noviembre del 2016 el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho hacia el Relleno Sanitario de Petramás S.A.C. ubicado en la Quebrada Huaycoloro, a través de la EPS-RS Jai Plast S.R.L.
- 38. Sobre el particular, si bien la mencionada disposición fue realizada por una EPS-RS debidamente autorizada y registrada ante DIGESA²⁶ y antes del inicio del presente PAS; cabe precisar que la presente conducta infractora versa sobre la inadecuada disposición de residuos peligrosos, respecto de los cuales no se cuenta con información o medios probatorios que certifiquen que a la fecha el administrado cumple con disponerlos adecuadamente. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.
- 39. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado. Dicha conducta infringe las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 30° del RLGRS, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

- 40. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²7.
- 41. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la normativa ambiental vigente, señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el

La consulta se realizó en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, en http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-31-03-2017.pdf

N°	Razón social	RUC	100.00	N°	Recolección	Transporte	Fecha de registro	Vigente hasta	Peligrosos	No peligrosos	
289	JAI PLAST SRI TDA	20261332036	()	EPNA- 1133-15	×	Х	17-02-2016	17-02-20	X	Х	()

²⁷ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas





^{136.1} Las personas naturales o júrídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸.

43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias

Àrtículo 22,- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

"(...)

Àrtículo 249. Determinación de la responsabilidad

"(...)
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"(...)

Artículo 28º.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"(...)
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas." (El énfasis es agregado)



31



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325

para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

VORO OEFA COMPANY





En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

Organismo de evaluación y iscalización Amalantal

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."
(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.-Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."
 (El énfasis es agregado)



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Análisis del hecho imputado N° 1

- 49. La conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.
- 50. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite N° III.1.2. de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, toda vez que implementó contenedores debidamente rotulados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos como papel, cartón, plásticos, trapos industriales y virutas de fierro, acero y bronce, así como, contenedores para el acopio de residuos de escoria y arena de sílice, los cuales ha dispuesto en áreas estratégicas de la Planta San Juan de Lurigancho. Lo cual asegura una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos que fueron detectados durante la supervisión y que son generados del proceso productivo realizado en la referida Planta.
- 51. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 52. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 53. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³5, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al respecto.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

- 54. La conducta infractora imputada al administrado en este extremo, se encuentra referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.
- 55. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos I que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos,

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley Nº 30230

^(...)En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

adjuntando las fotografías descritas y analizadas en el Acápite III.2.2. de la presente Resolución.

- 56. De la revisión de dichas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de dicho tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), y (v) señalización. Sin embargo, de las mismas se advierte que el mencionado almacén central no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni con sistema contra incendios, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
- 57. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, así como en el Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos peligrosos como trapos industriales impregnados con aceites usados, guantes impregnados con hidrocarburos y residuos de arena de sílice hayan generado una alteración negativa en el ambiente. En ese sentido no existirían suficientes evidencias para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 58. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS, esto es, que cuente con sistema de drenaje y sistema contra incendios, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 59. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3

La conducta infractora imputada al administrado en este extremo, se encuentra referida a no haber dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado.

61. Al respecto, conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.3.2. de la presente Resolución, el administrado presentó documentos (Certificado de Transporte y Disposición de Residuos No Peligrosos, la Guía de Remisión N° 004217 emitidas por Jai Plast S.R.L. y la Boleta de Pesaje N° 1247706 de Petramás S.A.C.) que sólo acreditan la disposición final de residuos no peligrosos a través de la EPS-RS Jai Plast S.R.L. hacia el Relleno Sanitario de la Quebrada Huaycoloro; no obstante ello, dicha documentación no permite evidenciar que a la fecha viene disponiendo sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus



instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada y registrada ante DIGESA.

- 62. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos, **residuos generados en el proceso de fundición y moldeo**, a través de un tercero no autorizado —Edgar Garibay Salazar-, haya generado un daño real a la salud de las personas o algún componente del ambiente, a pesar de que los residuos sólidos peligrosos tienen características de peligrosidad³⁶.
- 63. Sin embargo, cabe mencionar, que la disposición inadecuada de los mencionados residuos sólidos peligrosos, podría ocasionar un daño potencial al componente ambiental suelo y a la salud de las personas debido a que un tercero no autorizado no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la autoridad competente para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos, es decir:
 - (i) No utiliza un procedimiento adecuado de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho.
 - (ii) No cuenta con medios de transporte idóneos ni con medidas de contingencias (extintores, Kit antiderrames, procedimientos y otros).
 - (iii) El personal que trabaja a su cargo no se encuentra calificado ni entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte; y,
 - (iv) No cuenta con autorización para realizar la disposición final hacia un Relleno de Seguridad.
- 64. Adicionalmente, los residuos peligrosos detectados durante la supervisión, podrían ser dispuestos a un botadero o a una cancha abierta, los cuales al interactuar con las personas, ocasionarían un riesgo para la salud y la pérdida de las características iniciales del componente suelo.
- 65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:







Cabe precisar que los **residuos generados en el proceso de fundición y moldeo** utilizan insumos como la soda caustica (hidróxido de sodio) y resina fenólica alcalina, **son compuestos corrosivos**, por lo cual, los residuos que **contiene están sustancias mencionadas y presentan características peligrosidad** establecidas en anexo 6 denominado "Lista de características Peligrosas" son considerados como residuos peligrosos, tal como obra en el Anexo 6 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

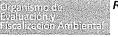
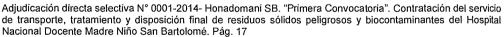


Tabla N° 2: Medida Correctiva

	Medida Correctiva					
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento			
Emicsa no habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que dispuso dicho tipo de residuos a través de un tercero no autorizado.	disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho, a través de una Entidad Prestadora de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso de fundición y moldeo). ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitteron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal			

- La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el proceso de fundición y moldeo, a través de una EPS-RS, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y a la salud de las personas; toda vez que, dichos residuos sólidos peligrosos presentan características de peligrosidad (corrosividad).
- A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las bases administrativas "Adjudicación Directa Selectica N° 0001-2014" del Servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes. en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁷ para el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
- En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la realización de la disposición final de residuos sólidos peligrosos, esto es, la contratación del servicio de una EPS-RS autorizada, el recojo, y otras actividades que considere pertinente el administrado para ejecutar la disposición final, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se consideran



Capítulo I: Generalidades

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...) De acuerdo a las cláusulas del contrato, <u>el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso</u> de residuos.

Consultado el 13.09 2017 y disponible en:

http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Reciduos%20Solidos.pdf



un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el Informe Técnico.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Empresa Metalúrgica Industrial y Comercial S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³8.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Ridardo Oswaldo Machuca Breña Director (e) de Fiscalización, Sanción

y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.4} La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario."

